

AUTO N. 00540
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizo visita técnica el día **13 de junio de 2017**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, de propiedad de la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS**. identificada con **NIT. 900.506.318-4**, ubicada en el predio (Chip AAA0003WWFZ) identificado con nomenclatura urbana **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur / Transversal 7 B Este 40 A 35 Sur** (Nomenclatura Actual) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05358 de 31 de mayo de 2019 (2019IE120339)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, de propiedad de la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con **NIT. 900.506.318-4**, ubicada en el predio (Chip AAA0003WWFZ) en la dirección **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur / Transversal 7 B Este 40 A 35 Sur** (Nomenclatura Actual) de la Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 05358 de 31 de mayo de 2019 (2019IE120339)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE	NO CUMPLE		
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.1.2 del presente concepto técnico, el establecimiento de comercio, ESTACION LA HERRADURA propiedad de ESTACION LA HERRADURA AWO S.A.S, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, incumplió con los Artículos 5 y 21 de la Resolución 1170 de 1997, como se evidencia a continuación:</p> <p>Artículo 5: El usuario no da cumplimiento a este artículo, toda vez que en la visita técnica realizada el 13/06/2017, se evidenció que el suelo del área de distribución del establecimiento, presenta fisuras. Ver Fotografía No. 2 y 3.</p> <p>Artículo 21: De acuerdo a las observaciones evidenciadas en la visita técnica realizada el día 13/06/2017, el establecimiento no cuenta con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas.</p> <p>Por otro lado, y en relación con la verificación de los expedientes SDA-05-2013-2611 y DM-07-2001-1344, y la evaluación del cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997 contenida en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, se concluye que es necesario que se presenten los soportes que se relacionan a continuación a fin de valorar el cumplimiento de la normatividad ambiental.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remitir el perfil de cada uno de los pozos de monitoreo, indicando la cota de profundidad, adjuntando para esto los diseños de los pozos y litografía de los mismos. De igual manera de debe presentar el perfil de cada uno de los tanques de almacenamiento, indicando de igual manera su cota de profundidad. 2. Certificación, donde se acredite que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención. 3. Certificación donde se acredite que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles, los cuales estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. 4. Informar ante esta entidad el estado de los tanques de almacenamiento cuando fueron instalados (nuevos o reutilizados). En caso de ser reutilizados debe anexar las pruebas de hermeticidad practicados antes de la instalación. 5. Presentar las pruebas de estanqueidad de la totalidad de cajas contenedoras de bombas, surtidores y Spill Containers. <table border="1" data-bbox="396 1650 1151 1682" style="width: 100%; margin-top: 20px;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">PRODUCTO EN FASE LIBRE</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">No evidenciado</td> </tr> </table>		PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado		

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con **NIT. 900.506.318-4**, representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.381.375**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, ubicada en el predio (Chip AAA0003WWFZ) en la dirección **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur / Transversal 7 B Este 40 A 35 Sur** (Nomenclatura Actual) de la Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05358 de 31 de mayo de 2019 (2019IE120339)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

*“(…) **Artículo 5.** – Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1º.- *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

Parágrafo 2º.- *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)”*

*“(…) **Artículo 21º.**- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1º.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos*

y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA. (...)"

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con **NIT. 900.506.318-4**, representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.381.375**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, ubicada en el predio (Chip AAA0003WWFZ) en la dirección **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur / Transversal 7 B Este 40 A 35 Sur** (Nomenclatura Actual) de la Localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con **NIT. 900.506.318-4**, representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.381.375**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, ubicada en el predio (Chip AAA0003WWFZ) en la dirección **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur / Transversal 7 B Este 40 A 35 Sur** (Nomenclatura Actual) de la Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 05358 de 31 de mayo de 2019 (2019IE120339)**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con **NIT. 900.506.318-4**, representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.381.375**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, en la dirección **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y/o al correo electrónico: **inversionesbeltranawo@hotmail.com** autorizado por la sociedad de conformidad con el artículo 67 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/01/2022
HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/01/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2022

*Expediente: SDA-08-2021-2173
Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó: SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS :Maitte Patricia Londoño
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*